

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI VALLE**

**SENTENCIA 1ª. Inst. No. 076**

Rad. 2014-00361-00

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo que se considera acertada en derecho, dentro de la presente reparación directa promovida por MARCELA MARÍA HURTADO PERDOMO, CARLOS OVIDIO SARRIA SALCEDO quienes actúan en nombre propio y como representantes legales de sus menores hijos SAMUEL Y SARA SARRIA HURTADO; LUZ MARÍA PERDOMO DE HURTADO, GLORIA PERDOMO PEÑA Y MANUEL ALBERTO HURTADO PERDOMO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad NATALIA HURTADO JAVELA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, a fin de que se hagan las siguientes,

**II.- DECLARACIONES Y CONDENAS**

1º. Declarar administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA) Y A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C. de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, como consecuencia de la

caída de un árbol sobre el vehículo de placas BNO-475, en la carrera 39 con calle 1 de Cali.

2º Condenar a las entidades demandadas a pagar las siguientes cantidades de dinero: \$190.000,00 por gastos de transporte, \$345.000,00 por gastos de tramitador, \$805.000,00 por concepto de gastos de tiquetes aéreos a Bogotá, \$250.000,00 por concepto de traspaso del vehículo a la aseguradora, \$111.000,00 de retención en la fuente, \$20.000,00 de certificado de bomberos, \$4.000.000,00 dejados de percibir en la panadería con ocasión del accidente y \$13.060.000,00 como precio del carro, para un total de \$19.043.740,00, al igual que los perjuicios morales para cada uno de los actores.

### **III.- LA CAUSA PETENDI**

El 16 de julio de 2012 en la carrera 39 con calle 1 de Cali, los demandantes se desplazaban en un vehículo y esperaban el cambio del semáforo cuando de repente un árbol (guayacán) cayó sobre ellos, hecho que fue atendido por guarda de tránsito quien plasmó que la causa del accidente fue justamente esa, la caída de un árbol sobre el automóvil. La comunidad del sector ya había alertado al Dagma sobre el árbol que cayó, pero estas reclamaciones no fueron atendidas.

Al vehículo le dieron pérdida total, el cual era un Renault Symbol, modelo 2003, distinguido con la placa BNO-475 de Bogotá y éste era el medio de trabajo, de transporte de los hijos de la demandante al colegio, de desplazamiento para recreación.

Los demandantes tenían una panadería de nombre MERCAPAN ubicada en la avenida Roosevelt No. 44-43/39 Centro Comercial Nuevo Tequendama, la cual tenía contratos con diferentes empresas y eran transportados en el vehículo antes referido, por lo que se vieron en la obligación de transportarse en taxi incrementándose sus gastos; contratos que se perdieron y que equivalen a una suma aproximada de \$4.000.000.00. Finalmente tuvieron que vender la panadería pues la pérdida del carro hizo

imposible continuar con el negocio, ya que no tenían como transportar la materia prima para la elaboración de los productos y menos aún, cumplir con los contratos que tenían con sus diferentes clientes.

Como las placas del vehículo eran de Bogotá, los demandantes debieron trasladarse a esa ciudad a realizar lo concerniente a las diligencias del seguro y demás.

El señor Manuel Alberto Hurtado Perdomo, hermano de quien conducía el vehículo, se vio afectado por los hechos, pues su madre, tía y cuñado se transportaban en ese vehículo, y al no contar con medio de transporte, se creó una distancia familiar causando un impacto emocional. Con el daño ocasionado, los demandantes se han visto muy perjudicados, pues se lesionaron intereses familiares y laborales. La demandada incurrió en una falla del servicio, ya que estaban avisadas y no tomaron las medidas necesarias para evitar la caída del árbol.

#### **IV.- DERROTERO PROCESAL**

Por auto del 24 de octubre de 2014 se admitió la demanda (folios 99-100), surtiéndose el traslado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC se pronunció sobre los hechos de la demanda y propuso las siguientes excepciones:

*“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* el accidente ocurrió en el perímetro urbano de Cali y de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en los municipios con habitantes superior a un millón de personas, la administración del medio ambiente sano corresponde a las entidades territoriales de manera exclusiva, concluyéndose así que la responsabilidad es imputable de manera exclusiva al Municipio de Santiago de Cali.

Dicha entidad además de contestar la demanda, realizó llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de manera oportuna igualmente contestó la demanda, sin proponer excepciones haciendo además llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros; una vez admitido, la vinculada al proceso contestó pronunciándose así sobre el llamamiento:

*“FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA NRO. 1008053 DE RESPONSABILIDAD CIVIL, para la vigencia comprendida entre el 16/04/2012 a 1/12/2012, por cuanto los fenómenos de la naturaleza fueron expresamente excluidos”* y se fundamenta en artículo 1056 del Código de Comercio y lo pactado en el numeral 10º del acápite “Exclusiones”

*“LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO”* la suma asegurada representa una cifra máxima por la cual el asegurador será responsable por todo concepto, es decir, si se presentaren daños por ningún motivo se podrá exceder de dicha suma, en este caso \$5.000.000.000.00 con un deducible del 25%.

*“SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES”* en la póliza de seguro se sublimitó el valor asegurado para el amparo de contratistas y subcontratistas independientes a la suma de \$3.000.000.000.00 con un deducible del 25% del valor de la pérdida.

*“FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA NRO. 1006299 VIGENCIA 31 de mayo de 2012 a 31 de mayo de 2013 por cuanto el siniestro no es imputable al asegurado Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, pues no es la entidad encargada de la función de arborización y mantenimiento de zonas verdes de la ciudad de Cali.*

*“LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO”* la suma asegurada representa una cifra máxima por la cual el

asegurador será responsable por todo concepto, es decir, si se presentaren daños por ningún motivo se podrá exceder de dicha suma, en este caso \$2.000.000.000.00 con un deducible del 5%.

Frente a las pretensiones de la demanda, la llamada en garantía manifestó formuló las siguientes excepciones:

*“FUERZA MAYOR COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”*, los daños se ocasionaron por la caída de un árbol sobre el vehículo de propiedad de la demandante, el cual de acuerdo al informe técnico de julio 16 de 2012, presentaba follaje saludable sin presencia de ataques de insectos ni patógenos, con aparente buen estado y pudrición leve en el mismo y en las raíces, sin que se haya podido detectar enfermedad alguna. El volcamiento del árbol se dio por fuerza mayor o caso fortuito, por tratarse de un evento imprevisible e irresistible producido por la fuerza de la naturaleza, debido a los fuertes vientos y ola invernal presentada en el primer semestre de 2012.

*“COBRO DE LO NO DEBIDO”* se pide el pago de \$13.600.000.00 correspondiente al valor del avalúo del carro siniestrado a favor de la señora Marcela María Hurtado Perdomo, pero este valor no puede ser cobrado pues ya hubo indemnización en tal sentido por parte de Generali Colombia Seguros Generales S.A. donde se encontraba asegurado el vehículo BNO-475, su doble cobro constituye un enriquecimiento sin causa. Los perjuicios morales cobrados son improcedentes, pues se trató de pérdidas materiales exclusivamente, ya que no hubo lesionados.

*“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA”* la CVC no tiene dentro de sus funciones el mantenimiento de zonas verdes, poda y mantenimiento de árboles en el perímetro urbano de Cali, razón por la cual no está llamada a responder por los perjuicios materia de la demanda.

Mediante auto fechado el 20 de julio de 2015 se admitió la adición de la demanda y vencido el término correspondiente se señaló fecha y hora para la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevó a cabo el día 7 de julio de 2016, agotándose en ella todos y cada uno de los segmentos en lo que aquélla se divide.

Finalmente se celebró audiencia de pruebas y agotada dicha etapa procesal, se corrió traslado para alegar de conclusión, derecho del cual hizo uso el llamado en garantía, la parte actora y el Municipio de Santiago de Cali.

## **V.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

1.- La Previsora S. A. Compañía de Seguros manifestó que de acuerdo al informe técnico, el espécimen forestal se encontraba en buenas condiciones generales, siendo de difícil previsión para las autoridades competentes la posible caída de dicho árbol. Los posibles factores para que cayera son atribuibles a la naturaleza, configurándose una situación de fuerza mayor, causal exonerativa de responsabilidad. Además, la parte actora no allegó dictamen médico psicológico, psiquiátrico o historia clínica que demuestren la depresión sufrida. En nuestro ordenamiento quien pretenda una indemnización de perjuicios debe demostrar la existencia del mismo y que este sea causado por la persona a quien se le imputa, es decir, nexos causal. Por si lo anterior fuera poco, la demandante fue indemnizada por la pérdida del vehículo por parte de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A. y su doble cobro constituye un enriquecimiento sin justa causa. Pide declarar probadas las excepciones y negar las pretensiones de la demanda.

2.- La parte demandante expresó que de las pruebas aportadas se deduce que la señora Stella Bejarano Forero había puesto en conocimiento del Dagma la preocupación de la comunidad por el estado del árbol que causó el accidente. Se deduce la ocurrencia del accidente y que la causa del mismo fue un árbol que cayó sobre el vehículo. Con los testimonios se logró demostrar la existencia del grupo familiar de la señora Marcela María Hurtado Perdomo,

manifiestan conocer al señor Carlos Ovidio Sarria Salcedo, indican como eran sus actividades lúdicas, recreativas, su estado de ánimo antes del accidente. Pide que al ser demostrada la responsabilidad de las entidades demandadas se acceda a las súplicas de la demanda.

3.- El Municipio de Santiago de Cali indicó que no concurren los requisitos axiológicos de la responsabilidad, pues no se demostraron los perjuicios indemnizables morales ni económicos. El vehículo era de servicio particular y familiar y no era exclusivamente como medio de trabajo. No se aportan certificados médicos que acrediten el perjuicio moral, ni los estados financieros del negocio de propiedad de la demandante que reflejen la situación económica que esbozan, no se acreditó que los menores hubieran mermado su rendimiento escolar y menos aún que hubieran sido retirados del mismo, por falta de pago.

Añadió que no existe nexo causal entre el daño y el municipio, pues no hubo una participación de él, se trató de un hecho imprevisible y sus efectos no podrían ser anticipados, previstos o evitados, aún teniendo el debido cuidado, pues todo dependía de fenómenos naturales, a lo que se suma que por el vehículo la demandante ya fue indemnizada por Generali Colombia Seguros Generales S. A. Pide se nieguen las pretensiones de la demanda.

Se procede ahora a emitir el pronunciamiento de fondo que se considere acertado en derecho, dejando sentadas previamente las siguientes,

## **VII.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Se ejerce en este trámite el medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, que es el que corresponde a toda persona interesada para demandar la reparación de los daños originados en los hechos, omisiones u operaciones de la administración pública, o en la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.

Esta acción tiene hoy su fundamento constitucional en los artículos 2º (inciso segundo) y 90 de la Constitución Política (inciso primero). El primero de ellos estatuye que:

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

El segundo impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos los asociados, no tengan el deber legal de soportar.

### **1.- Problema jurídico**

Determinar si se cumplen los presupuestos axiológicos de la responsabilidad patrimonial del Estado, si el daño es atribuible a quienes se señalaron como demandados y por tanto establecer si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados.

Además, debe determinarse si La Previsora S. A. Compañía de Seguros como llamada en garantía, está obligada a pagar las eventuales condenas efectuadas en contra de las demandadas con ocasión de la relación contractual existente entre ellas.

### **2.- Tesis del Juzgado**

Se cumplen los presupuestos para endilgarle la responsabilidad por los daños sufridos por la demandante Marcela María Hurtado Perdomo, en cabeza del Municipio de Cali-Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente Dagma, pero respecto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, no existe legitimación en la causa por pasiva.

La tesis anterior se apoya en los siguientes argumentos:

En primer lugar, en el plenario se cuenta con la siguiente prueba:

### **Documentales**

- ❖ DVD contentivo de fotos del hecho y documentos del vehículo siniestrado
- ❖ Registro Civil de matrimonio de Carlos Ovidio Sarria Salcedo y Marcela María Hurtado Perdomo (folio 3)
- ❖ Registro civil de nacimiento de Samuel Sarria Hurtado (folio 4)
- ❖ Registro Civil de nacimiento de Sara Sarria Hurtado (folio 5)
- ❖ Registro Civil de nacimiento de Natalia Hurtado Javela (folio 6)
- ❖ Informe técnico operativo del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente Dagma de fecha 16 de julio de 2012 (folio 7)
- ❖ Solicitud firmada por la señora Stella Bejarano Forero dirigida al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente Dagma, solicitando revisión de los árboles ubicados en la carrera 39 con calle 1 de Cali (folio 8)
- ❖ Petición elevada por la señora Stella Bejarano F. en la cual reitera la revisión de los árboles en la carrera 39 con calle 1 de Cali (folios 9 a 12)
- ❖ Informe Policial del Accidente de Tránsito levantado el 16 de julio de 2012 con ocasión de la caída de un árbol sobre el vehículo de placas BNO475 (folios 13-14)
- ❖ Copia al carbón del documento que da cuenta de atención por urgencias de la señora Gloria Perdomo, el 16 de julio de 2012, a causa del accidente de tránsito (folio 15)
- ❖ Copia de la licencia de tránsito, seguro obligatorio y revisión técnico mecánica del vehículo de placas BNO475 (folios 16 a 18);
- ❖ Consignación a nombre de Carlos Augusto Ríos por \$310.000.oo, recibo expedido por el mismo señor por \$250.000.oo y original de la licencia de tránsito del vehículo de placas NOB475 (folio 19)
- ❖ Recibos por diferente valores (folios 20 a 27)
- ❖ Billete electrónico de transporte aéreo a Bogotá a nombre de Carlos Ovidio Sarria Salcedo (folios 28 a 33)

- ❖ Recibo de pago reterfuente y derechos ante la Secretaría de Movilidad por \$210.000.00 (folio 34)
- ❖ Constancias de pago derechos a bomberos voluntarios (folios 35-36)
- ❖ Factura de venta expedida por Renting Colombia S.A. a nombre de la demandante por \$261.000.00 (folio 37)
- ❖ Constancia expedida por Generali Colombia Seguros Generales S. A. de fecha 26 de julio de 2012 (38)
- ❖ Certificación expedida por contador público acerca de los ingresos de la señora Marcela María Hurtado Perdomo (folios 136 a 140)
- ❖ Copia de la póliza suscrita entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y La previsora Seguros (folios 150 a 157 y 201 a 208)
- ❖ Escrito dirigido por Megaproyectos de Iluminaciones de Colombia al Dagma e informe técnico (folios 189-190)
- ❖ Copia de censo arbóreo carrera 39 con calle 1 (folios 192-193)
- ❖ Informe técnico caída de árbol julio 16 de 2012 del Dagma (folios 194 a 198)
- ❖ Copia de la póliza suscrita entre el Municipio de Cali y La Previsora Seguros (folios 209 a 221)
- ❖ Impresión correo electrónico enviado por Generali Colombia Seguros Generales S. A. (folios 318 a 321)

### **Interrogatorio de parte**

Marcela María Hurtado Perdomo demandante en el presente asunto manifestó que el 16 de julio de 2012 salió de una cita médica antes del media día, ella conducía un vehículo Symbol, venía con su esposo, su señora madre y su tía. Salieron de Imbanaco, tomó la carrera 39 y en la calle 1 hizo el semáforo, cuando sintió un fuerte estruendo y a pesar de mirar por los espejos, no encontraba a qué se debió, hasta que su señora madre le dijo que les había caído un árbol encima del carro. Salieron del vehículo y el árbol les cayó en toda la mitad del carro, se vino con cuerdas de energía y todo, ese día era soleado en verano. La calle allí es en subida, el carro quedó quieto y el árbol empezó como

a meterse más en el carro con el paso del tiempo, ese era el afán de salir, porque se estaba apachurrando más. No hubo lesionados en el accidente. Era el único carro familiar, tenían un negocio panadería Mercapan, era el negocio de su casa de toda la vida y en ese carro transportaban el pan, habían conseguido contratos, llevaban los niños al colegio, quedarse sin el carro fue tremendo, después la panadería se vino a pique tenía como 40 años, tocó ponerla en venta se deprimió por esa situación, pero en vista que no tenían como seguir, no tenían otra alternativa para domicilios porque tenían que subcontratar y salía más costoso, no daba para contratar por fuera, esa panadería inicialmente la hizo el papá y luego la pusieron a nombre de Carlos Ovidio Sarria esposo de ella, está ubicada en la 44 con Roosevelt, la vendieron y sigue funcionando. Ellos vendían como unos doce millones de pesos y de utilidad eran uno cuatro millones de pesos mensuales. Ella y su esposo se deprimieron mucho, estuvieron un tiempo incluso separados a raíz del accidente y no pudieron continuar con el negocio. La mamá y la tía también se deprimieron. Por la pérdida del vehículo recibieron una indemnización como unos doce millones de pesos.

### **Testimonios**

La testigo Stella Bejarano Forero manifestó que en el año 2011 previo al suceso hizo una petición al Dagma, vive en la carrera 39 No. 1-11, Nueva Granada de Cali, siempre la ha preocupado la presencia de un árbol, lleva muchos años, uno al pie de su casa y otro en la casa de enseguida, en el año 2011 presentó petición ante el Dagma mencionando su preocupación por la presencia de esos árboles porque eran muy viejos y su tallo no se veía muy fuerte, las raíces sobresalen y han dañado el andén, es decir, amenazaban peligro, se solicitó la visita. A mediados del 2012 que llegaba de su trabajo, era un día soleado y vio que el árbol de enseguida de su vivienda había caído sobre un vehículo y allí fue donde ella les dijo que había hecho una solicitud al Dagma antes referida. Nunca recibió visita, concepto ni nada, por lo que radicó nuevo derecho de petición después del suceso. Al árbol se le salió la raíz, no vio lesionados, pero si habían personas dentro del vehículo. Reconoció los documentos de folios 8 y 9 a 12, las fotos no recuerda quién las tomó, pero se las facilitó el demandante, a las peticiones no se les ha dado respuesta aún.

Reconoció las fotos y dice que es al frente de su vivienda en la carrera 39 con calle 1. No ha existido señalización ni antes ni después del accidente sobre el inconveniente con los árboles.

El señor Nelson Valencia Santacruz indicó que conoce a Carlos Ovidio Sarria desde 1983 compañeros de estudio en bachillerato en Palmira, a Marcela la conoció cuando fueron novios y los hijos a medida que fueron naciendo, Samuel y Sara; a los demás demandantes dice el testigo no los conoce. Dice que en julio de 2012 esa familia sufrió un accidente del cual se enteró porque Carlos Ovidio lo llamó y le contó, le manifestó que no viajaban con él los niños, que no tuvieron daños más que los generados al vehículo, le habló de su preocupación por que tenían una serie de trabajos que cumplir con el vehículo. Agregó que antes del accidente tenía mucho contacto con el Carlos, contacto que se fue reduciendo, incluso a la reunión del colegio Agustiniiano donde él había participado activamente y se lo atribuye al accidente como tal. Al interior del matrimonio empezaron a tener inconvenientes por los problemas económicos del negocio, pues era evidente que la producción no era la misma, habían perdido clientes. La familia se colaboraba en el negocio. Antes del accidente después se distanciaron y luego de unos meses empezamos a reactivar las conversaciones semanales.

El testigo Mauricio Valencia manifestó que es amigo de Carlos Ovidio Sarria Salcedo, estudiaron juntos, es gerente de Indagro, fueron vecinos muchos años en Palmira, se enteró que al vehículo familiar le cayó un árbol encima, iba manejando Marcela, se enteró porque Carlos Ovidio le contó lo que sucedió. Con el accidente se afectó su parte psicológica y su grupo familiar eran muy unidos, sus vínculos eran bastantes grandes, ellos tuvieron una separación por esos años porque dependían de una negocio que tenían en Nueva Tequendama, Mercapan, aparte del incidente influyó mucho la parte económica pues la calidad de vida se disminuye. En el 2011 fue el encargado de organizar los 25 años del colegio y Carlos Ovidio asistió, pero al año siguiente el citado señor no participó del encuentro y Marcela le contó que él se retraía mucho y no volvió a las reuniones de 2012 y 2013, peleaban mucho, la cartera de la panadería con la empresa que regenta el testigo se aumentó, no tenían como

cumplirle a los proveedores. Expresó que el vehículo era vital para el desarrollo empresarial de la panadería y el ingreso de ellos era la panadería Mercapan y ante el incumplimiento en las entregas y con los proveedores, compromisos tributarios y los problemas los llevaron hasta la separación. No hubo otra alternativa diferente al vehículo porque los ingresos se bajan y no es lo mismo.

Por otro lado, de conformidad con lo prescrito por el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, la responsabilidad del Estado se presenta cuando se genera un daño que puede calificarse de antijurídico, siempre y cuando la persona natural o jurídica que lo sufra, no tenga la obligación legal de soportarlo.

Tratándose de responsabilidad y las especiales circunstancias en que se dice sucedieron los hechos materia de debate, se analizará el presente bajo la aplicación del régimen de la falla probada del servicio y por lo tanto, para que se configure la responsabilidad deprecada, deben demostrarse los siguientes elementos:

-La existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado.

-La conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y

-La relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio

### **Del caso concreto**

Se pretende en esta oportunidad demostrar la omisión de parte de las entidades demandadas y su responsabilidad por los daños que dice la demandante sufrió.

Con respecto al primero de los requisitos axiológicos para que se configure la responsabilidad, podemos decir, que *“El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991<sup>1</sup> hasta épocas más recientes<sup>2</sup>, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.*

*Este concepto del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal, armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”<sup>3</sup>.*

*De igual manera y conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional, el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”<sup>4</sup>.*

En este caso, en sentir de la parte actora, se le causó un daño cuando al encontrarse efectuando el pare ubicado en la carrera 39 con calle primera de esta ciudad esperando cambio del semáforo, la señora Marcela María Hurtado Perdomo, a su vehículo de placas BNO 475, le cayó un árbol encima que conllevó a pérdida total del vehículo, a que tuvieron que vender la panadería de nombre Mercapan ubicada en la carrera 44 con avenida Roosevelt de Cali y perjuicios morales.

Se desprende de las pruebas adosadas al plenario, entre las que se encuentra un amplio registro fotográfico que fue debidamente cotejado con los

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

testimonios y demás documentos adosados al plenario, amén del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, que efectivamente el 16 de julio del año 2012, al vehículo de placas BNO 475 de propiedad de la señora Marcela María Hurtado Perdomo, le cayó un árbol encima y la pérdida se catalogó como parcial por daños de mayor cuantía que conllevaron a que la compañía aseguradora, Generali Colombia Seguros Generales S.A., indemnizara a la precitada señora. Considera entonces este operador judicial que se cumple con el primero de los requisitos para que se configure la responsabilidad.

El segundo de los elementos a demostrarse es si el hecho dañoso es atribuible a la parte demandada, por acción u omisión.

El artículo 1º de la Ley 136 de 1994 consagra que *“El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio”*

Por su parte el artículo 3º de la misma Ley, modificado por el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, consagra las funciones de los municipios y entre ellas se encuentra:

*“4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades...”*

El Acuerdo 0353 de 2013 del Concejo Municipal de Cali por medio del cual se adoptó el estatuto de silvicultura urbana<sup>5</sup> para el municipio de Santiago de Cali, tiene como finalidad *“reglamentar, regular y promover las actividades del Estado y de los particulares respecto a las actuaciones en la malla verde construida, planificada y por construir en los espacios verdes públicos y privados, de forma integral.*

---

<sup>5</sup> La **Silvicultura Urbana** es un planteamiento moderno del cuidado de los árboles en las ciudades, que requiere planificación a largo plazo, coordinación profesional y participación local.

*Así mismo, el Estatuto de Silvicultura Urbana de Santiago de Cali, sienta las bases para diseñar, establecer, regular y mantener espacios que vayan más allá de la estética formal de las zonas verdes actuales y aporten biodiversidad, oferta pedagógica y bienes y servicios ambientales a la ciudad con criterios funcionales y ecológicos a fin de hacer práctica la transformación paulatina del entorno "verde" de Santiago de Cali integral con los espacios construidos del área urbana del municipio de Santiago de Cali."*

Tenemos entonces que corresponde al municipio velar por el mantenimiento, conservación, vigilancia y control sobre los árboles que se encuentren plantados en el área urbana. En el municipio de Cali esta labor se desarrolla a través del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –Dagma, tal como se desprende del precitado Acuerdo Municipal.

Acuerdo que en su artículo 20 establece: *"En concordancia con la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1729 de 2002, actualizado con el Decreto 1640 de 2012, el Departamento Administrativo De Gestión Del Medio Ambiente DAGMA- o la Dependencia que haga sus veces atenderá y orientará los componentes y contenidos del Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y del Plan de Ordenación de Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCH) de Santiago de Cali, relacionados con los elementos comprendidos en la estructura ecológica municipal de su competencia y en el área urbana de Santiago de Cali con las demás dependencias de la Administración Municipal que tengan que ver con estos elementos"*

En este caso concreto considera el despacho que el Municipio de Santiago de Cali, a través del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – Dagma, es el responsable de las omisiones referidas en la demanda, pues no efectuó la revisión, mantenimiento y tratamiento preventivo al árbol causante del daño, máxime si se trató de un espécimen de muchos años de antigüedad, de mucha altura y sobre el cual el 20 de diciembre de 2011 una residente del sector (carrera 39 No. 1-11), la señora Stella Bejarano Forero ya había dado aviso del riesgo que se corría, tal como se desprende del documento obrante a folio 8 del plenario y de la declaración rendida por la precitada señora

ante este despacho. La entidad demandada tenía a su haber la obligación de velar no sólo por la conservación de los árboles sembrados en el área urbana de Santiago de Cali, sino además en el caso concreto por la seguridad de los residentes y transeúntes del sector, adoptando las medidas necesarias bien para podarlo o cortarlo si fuere el caso, individuo arbóreo que a la postre se rompió y cayó sobre el vehículo de propiedad de la demandante, causándole los daños que se dice en la demanda fueron ocasionados.

Si bien la causa última del daño la produjo la caída del árbol, no es menos cierto que si la entidad demandada hubiese cumplido con el deber normativo que se le impone, consistente en la vigilancia, mantenimiento, cuidado y conservación de los árboles ubicados en la vía pública, es muy probable que el accidente no hubiese ocurrido o el riesgo de que se presentara sería menor. Así las cosas, dicho incumplimiento del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –Dagma respecto de sus deberes legales y normativos, se presenta como una causa del daño y en ese orden de ideas se le impone una responsabilidad y un deber de reparación del mismo.

En efecto, forzoso es concluir que el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –Dagma se hallaba en la posibilidad de evitar la producción del daño, razón por la cual le es imputable, máxime que la *“La ejecución de las actividades operativas de manejo silvicultural de la arborización y las zonas verdes en el espacio público es competencia del Departamento Administrativo de Gestión Del Medio Ambiente - DAGMA- o la Dependencia que haga sus veces...”*<sup>6</sup> y por ende está llamada a repararlo. Concluye entonces el despacho que el segundo de los elementos se cumple en ésta oportunidad.

El tercero de los elementos axiológicos de la responsabilidad estatal es el nexo de causalidad entre el daño y la conducta desplegada en este caso por la omisión de la autoridad demandada, que como antes se dijo, se produjo por falta de mantenimiento del árbol, razón por la cual, también concurre este requisito para declararla.

---

<sup>6</sup> Artículo 36 – Actividades Operativas y Competencias

Acorde con lo anteriormente expuesto, se concluye que se configura la responsabilidad deprecada, pero sólo en cabeza del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –Dagma, pues la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, no tiene la función de velar por la conservación y mantenimiento de los árboles que están plantados en la zona urbana del municipio de Santiago de Cali, en tales condiciones, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa que formuló al contestar la demanda.

En lo que sigue se referirá el Despacho a los perjuicios reclamados.

### **Perjuicios materiales**

En lo que tiene que ver con los perjuicios materiales estos pueden derivarse de la responsabilidad extracontractual y esta clase de menoscabos comprenden el daño emergente y el lucro cesante.

Por otro lado, varios doctrinantes se han ocupado del tema, entre los que destacamos el siguiente extracto:

“Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima<sup>7</sup>.

Esta definición tiene la virtud de retomar la distinción tradicional de los dos conceptos a partir del egreso patrimonial o de la falta de ingreso. Es decir, lo que vendría a diferenciarlos sería que en el daño emergente se produce un “desembolso” mientras que en el lucro cesante un “no embolso” o, al decir de los hermanos Mazeaud, una “pérdida sufrida” o una “ganancia frustrada”, como lo afirma la jurisprudencia colombiana cuando expresa que “el lucro cesante

---

<sup>7</sup> Tamayo Jaramillo Javier, De la responsabilidad civil, cit., T. 2, p. 117, citado por Henao Juan Carlos, *El Daño*. U. Externado de Colombia, pág. 197.

corresponde a la ganancia frustrada, a los intereses no percibidos o a la utilidad esperada y no obtenida<sup>8</sup>.

A criterio del despacho, no todos los supuestos gastos que son pretendidos en la demanda, pueden deducirse del accidente, tal como pasa a explicarse:

Se solicita el reconocimiento de la suma de \$190.000.00 por concepto de transporte en taxi cuyos recibos constan en el plenario a folios 20 a 27. Si bien es cierto los documentos no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la parte demandada, razón por la cual se presume su autenticidad al tenor de lo prescrito por el artículo 244 del Código General del Proceso, no menos veraz es que no todos los recibos pueden ser tenidos en cuenta, puer deben excluirse los aportados por \$5.800.00 y \$6.600.00 obrantes a folio 20 y el por \$4.700.00 visible a folio 22; los dos (2) primeros por no indicarse quien realizó el pago ni el concepto y el tercero por no indicar el concepto, es decir, que la suma a reconocer por desplazamiento en taxi asciende únicamente a \$171.500.00.

Es de anotar que el despacho encuentra justificada la suma antes referida pues entiende que el vehículo sobre el cual cayó el árbol y que fue de propiedad de la demandante, era su medio de transporte, razón por la cual para trasladarse de un lugar a otro, no tuvo una opción diferente a alquilar un vehículo de servicio público para su desplazamiento cotidiano y por esa razón habrá de ser reconocido este perjuicio.

Teniendo en cuenta que el demandante expuso en la demanda y aportó pruebas de su traslado a Bogotá para el trámite del traspaso del vehículo, que suman \$805.840.00 estos dineros se reconocerán de igual manera, más no así lo supuestamente cancelado por concepto de tramitador, primero porque quien transfiere el dominio de un vehículo no está obligado a contratar los servicios de un tramitador y segundo, el demandante se trasladó de acuerdo a las probanzas

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 20 de septiembre de 1990, C. P. De Greiff Restrepo, actora: Olga Ruth Tabares vda. de García, exp. 5758.

que militan en el proceso, al menos tres (3) veces a Bogotá con la finalidad de realizar el trámite antes referido.

No es pertinente ordenar el reconocimiento y pago de la suma de \$111.000.00 por concepto de retención en la fuente porque es el simple cobro anticipado de un determinado impuesto que en este caso se generó por la compraventa del vehículo y además, se desconoce si la señora MARCELA MARÍA HURTADO PERDOMO está obligada a declarar renta y si lo descontó de dicho impuesto, luego entonces no hay lugar a efectuar el reconocimiento de dicho rubro.

Tampoco hay lugar al reconocimiento de la suma de \$20.000.00 por concepto de certificado de los bomberos, pues si bien aparece que se realizó tal pago, no se determinó sobre qué debería conceptuar y menos aún, aparece la precitada certificación.

Pretende la parte actora el reconocimiento de la suma de \$4.000.000.00 por concepto de ingresos dejados de percibir en la panadería. Considera el despacho que en esta oportunidad no hay lugar a reconocer tal concepto, con base en lo siguiente:

El artículo 26 del Código de Comercio establece que *“El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.*

*El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.”*

En este caso no tiene el despacho la certeza siquiera que la panadería a que se refiere la demanda exista o haya existido, pues no se demostró tal hecho, lo cual debió suceder con un certificado expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad en tal sentido, recuérdese que de conformidad con lo

prescrito por el artículo 28 del Código de Comercio, es imperativo para el propietario de un establecimiento, su inscripción ante el Registro Mercantil, como lo manda el numeral 6º de la precitada norma; incluso se asevera que aquél debió ser vendido y de eso tampoco existe prueba en el plenario, la prueba idónea para ello, se habría obtenido de la Cámara de Comercio de Cali, como lo consagra el artículo 30 ibídem.

Sumado a lo anterior, se trató de un vehículo de servicio particular cuya destinación o servicio no tiene como finalidad servir para el transporte de carga, para tal evento primero se requiere que sea de servicio público el cual si puede ser explotado comercialmente de manera legal y segundo, estamos hablando de un automóvil tipo sedán, que carece de una bodega amplia donde pudieran transportarse la gran cantidad de pedidos a las diferentes empresas con las que se asevera se tuvo un contrato para el suministro de los productos de panadería.

Adicionalmente, solicita la parte actora le sean reconocidos como perjuicios la suma de \$250.000.00 que dice canceló por concepto de traspaso del vehículo. Sin embargo en el plenario no aparece recibo alguno que sustente dicho rubro razón por lo cual este concepto no está llamado a ser reconocido.

Finalmente se pide el pago de la suma de \$13.060.000.00 por concepto del valor del vehículo. Sin embargo, no hay lugar a reconocer tal rubro en virtud que Generali Seguros Generales S. A. el 3 de septiembre de 2012 indemnizó a la propietaria del vehículo con la suma de \$11.754.000,00, (folio 19) previo descuento del deducible. El valor a reconocer sería entonces el deducible, es decir la suma de \$1.306.000.00.

Por otro lado, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda es un hecho notorio y procede por tanto la aplicación del IPC, teniendo en cuenta su índice de variación de acuerdo con la publicación que del mismo hace el **DANE** periódicamente, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo que debió pagar la entidad en la fecha en que ocurrieron los hechos por concepto de perjuicios materiales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago, esto es, agosto y septiembre de 2012.

El daño emergente, luego de aplicada la fórmula y efectuadas las operaciones aritméticas, quedará en \$3.021.066.41.

En consecuencia, el valor que debe cancelar el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente Dagma a la demandante Marcela María Hurtado Perdomo, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, asciende a la suma de \$3.021.066,41

### **Perjuicios morales**

Con respecto a los perjuicios inmateriales reclamados, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado ha reiterado:

*“En lo que se refiere al pago de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, inicialmente, el juez de lo contencioso no aceptaba dicho reconocimiento, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones de particular afecto, admitía esta posibilidad, pero se exigía un tratamiento especial para evitar rendirle culto a las personas que “se dejan poseer por las cosas” (...) de manera paralela, la jurisprudencia aceptó la posibilidad de que la pérdida de los bienes materiales causara perjuicio moral, sin embargo, éste no se presumía y debía acreditarse en el proceso. Igualmente, exigía que la afectación moral fuera tan intensa y tan apreciable que no cualquier pérdida de un bien podía ser moralmente compensado. Es más, se debían estudiar varios factores para determinar si había lugar a su reconocimiento. (...) Finalmente, la jurisprudencia ha decantado el asunto para llegar a aceptar que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho. (...) es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la*

*pérdida de un bien mueble, claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud. (...) es claro que existe certeza sobre la existencia y justificación del perjuicio moral solicitado en la demanda y concedido en la sentencia de primera instancia, toda vez que, se insiste, se probó que el demandante se afectó emocionalmente por la destrucción de sus pertenencias, y además él y su familia se vieron obligados a soportar las graves consecuencias que produjo la imposibilidad de usar su residencia y los bienes muebles que se encontraban en ella. Adicionalmente, no se puede desconocer que los bienes, enseres y demás utensilios que hacen parte de una vivienda no se consiguen repentinamente, todo lo contrario, son el resultado del esfuerzo, dedicación y constancia de las personas que integran el hogar, quienes durante largo tiempo, destinan parte de sus ingresos a conseguir todo lo que una residencia requiere para ser habitada en condiciones dignas.”<sup>9</sup>*

En este caso los perjuicios morales se pretenden derivar de la pérdida total del vehículo de placas BNO-475 de propiedad de la demandante Marcela María Hurtado Perdomo. Sin embargo, considera el despacho que no existe una justificación y certeza del agravio reclamado, pues las pruebas están encaminadas a demostrar perjuicios materiales, pero no morales, es decir, no se demostró cómo afectó emocionalmente a los demandantes, ni el desasosiego por la pérdida del vehículo toda vez que, como antes se dijo, solo se demostraron los materiales, mas no así el sufrimiento que exige la jurisprudencia para configurar los morales.

En efecto, el juzgado no encuentra ningún nexo entre el presunto desasosiego doméstico que conllevó posteriormente a la posible separación de la pareja conformada por los demandantes, con la pérdida de su vehículo y menos que los demás actores hayan sufrido por ello, pues como antes se dijo, los testigos solo se limitaron a establecer que luego del incidente tuvieron que soportar grandes dificultades económicas, pero de allí no se sigue una profunda congoja que convenza respecto de la presencia de esta clase de agravios.

Se denegará entonces los perjuicios morales reclamados.

Por otro lado, el Municipio de Santiago de Cali al contestar la demanda llamó en garantía a La Previsora S. A. Compañía de Seguros, con fundamento

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C P. ENRIQUE GIL BOTERO, 05001-23-24-000-1993-01039-01 (21269), mayo 23 de 2012.

en la póliza No. 1008053 cuya vigencia está comprendida entre el 16 de abril de 2012 y el 1º de diciembre de 2012 y el riesgo acaecido, es decir, *“daños a bienes de propiedad de terceros”* y *“Responsabilidad civil extracontractual”* están amparados, lo cual significa que la aseguradora llamada por el extremo pasivo, está obligada a responder contractualmente por la condena que le fue impuesta a su asegurado por resultar responsable por omisión en los hechos que generaron los perjuicios aquí reconocidos, pues a pesar de aseverar que se debió a fuerza mayor y a un hecho de la naturaleza, de acuerdo a lo confesado por la demandante en su interrogatorio, se trató de un día soleado en verano, lo cual fue reafirmado por la declaración de la señora Stella Bejarano Forero.

Se declarará entonces la obligación de la compañía aseguradora, de pagar las condenas aquí efectuadas, hasta concurrencia del valor asegurado.

Queda de esta forma dilucidado el problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones, en el sentido que hay lugar a atribuirle responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali-DAGMA- por los daños y perjuicios materiales sufridos por la señora Marcela María Hurtado Perdomo, mas no por los demás agravios reclamados. Además, la compañía La Previsora S. A., como entidad aseguradora llamada en garantía por el ente territorial, está obligada a pagar los valores aquí reconocidos.

En tales condiciones, no prosperan las excepciones de mérito formuladas por el Municipio de Santiago de Cali ni por la compañía aseguradora llamada en garantía. Solo tiene vocación de prosperidad la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la CVC al contestar la demanda.

En apoyo a lo discurrido, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, no hay lugar a imponer obligación alguna a cargo de la CVC ni de La Previsora S. A. Compañía de Seguros, por el llamamiento en garantía efectuado por dicha Corporación.

**TERCERO:** Declarar no probadas las excepciones denominadas “FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA NRO. 1008053 DE RESPONSABILIDAD CIVIL para la vigencia comprendida entre el 16/04/2012 a 1/12/2012, por cuanto los FENÓMENOS DE LA NATURALEZA fueron expresamente excluidos” y “SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES”, “FUERZA MAYOR COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”, formuladas por La Previsora S. A., por lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO:** Declarar administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente Dagma, representado legalmente por su alcalde o quien haga sus veces, por los perjuicios materiales ocasionados a la señora MARCELA MARÍA HURTADO PERDOMO, con ocasión de la caída de un árbol sobre el vehículo de su propiedad de placas BNO-475, el día 16 de julio de 2012, conforme a las motivaciones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**QUINTO:** En consecuencia, se condena a la referida entidad territorial a pagar por concepto de perjuicios materiales a la demandante MARCELA MARÍA HURTADO PERDOMO, las siguientes cantidades debidamente indexadas:

a).- La suma de doscientos treinta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos, con cincuenta y un centavos (\$238.779,51) por concepto de transporte en taxi.

b).- La suma de un millón sesenta y un mil seiscientos setenta pesos, con cuarenta y tres centavos (\$1.061.670,43), por concepto de transporte aéreo.

c).- La suma de un millón setecientos veinte mil seiscientos dieciséis pesos, con cuarenta y siete centavos (\$1.720.616,47), por concepto de deducible.

**SEXTO:** Condenar a La Previsora S. A. Compañía de Seguros, como entidad llamada en garantía, a pagar directamente o reembolsar las sumas de dinero que el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente Dagma, deba pagar como consecuencia de esta sentencia, hasta concurrencia del valor asegurado.

**SÉPTIMO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo explicado en el cuerpo de esta providencia.

**OCTAVO:** Efectuar por Secretaría la liquidación de los gastos procesales y, si existe remanente, devuélvase al consignante.

Notificar esta providencia en la forma prevista por el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

(Original firmado)

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto legislativo 806 de 2020.